



La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero 1432/2019 dictada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, conste de diez fojas útiles por ambas caras Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos generales y de identificación), información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-



Aguascalientes, Aguascalientes, diez de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1432/2019** relativo al juicio único civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora ***** demanda a ***** , por la pérdida de la patria potestad de su hija *****; argumenta esencialmente que en el mes de ***** la accionante y el demandado iniciaron una relación y procrearon a su menor hija, que desde los inicios de la relación las cosas no se tornaban de buena manera, ya que el demandado es una persona alcohólica por lo cual no duraba trabajando pues era despedido sin importarle su hija y que necesitaba de comer y vestir, a razón de eso dicha relación llegó a su fin en el año dos mil ocho y el demandado tomó la decisión de irse a vivir a casa de sus familiares en la ciudad de México, por lo cual después del ***** la accionante trató de estar en contacto con el demandado con la finalidad de que no perdiera el interés en su hija dándose cuenta

que no le interesaba y opto por dejarlo de buscar pues el tenía sus datos de contacto y no volvió a tener contacto ni noticias de el por lo que dado decidió buscarlo para tramitar papeles importantes de la menor y fue así como se entero que ya tiene otra vida donde no entra su hija además de que durante diez años la única encargada de cuidar y alimentar a la menor fue la accionante y considerando que desde el ***** dego en estado de indefensión y abandono total a su menor hija se ve en la necesidad de tramitar el presente juicio.

Emplazado que fue legalmente ***** , por medio del exhorto remitido al juez competente en la ciudad de México -fojas veinte de los autos-, no dió contestación a la demanda instada en su contra.

En ese sentido, la **litis** se centra en determinar, si ***** continúa ejerciendo la patria potestad respecto de su menor hija *****

III.- En primer término, con fundamento en el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** , se encuentra legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad a ***** , pues con el atestado del Registro Civil, visible a foja seis de los autos, la cual se encuentra debidamente validada por la página de internet oficial de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp> y a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demuestra que ***** y ***** procrearon un hija de nombre ***** quien nació el ***** , por tanto cuenta con la edad de quince



años -documento que ofreció como prueba la parte actora y que se valora en los mismos términos-.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la actora ***** los siguientes **elementos de prueba:**

CONFESIONAL, a cargo de ***** , quien fue declarado confeso en audiencia desahogada el once de diciembre de dos mil veinte, y que tiene el valor de una presunción, la cual adquiere eficacia probatoria plena, pues no se desvirtuó por ningún elemento de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza con la cual se tiene por demostrado que ***** reconoce que desde que nació su hija ***** se ha abstenido de ayudarla en sus gastos de comida y vestido, que el y ***** terminaron su relación sentimental en ***** , que al terminar su relación con ***** se fue a vivir a la ciudad de México, que sabe el domicilio de ***** y su menor hija ***** , que desde hace más de diez años se ha abstenido de frecuentar y velar por los intereses de su hija ***** , que desde que decidió dejar de vivir en esta ciudad de Aguascalientes ha dejado a su hija ***** en total abandono carente de la figura paterna.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** , ***** Y ***** desahogada en audiencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos,

dieron razón fundada de su dicho, y en su caso, refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, en donde se tiene por demostrado que ***** y ***** tenían una relación, que tuvieron una hija de nombre *****, que el demandado no convive con la menor desde hace ocho o nueve años, que es ***** y su actual esposo quienes se hacen cargo de la manutención y de cubrir todas las necesidades de la menor.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que ***** haya ofrecido medio de convicción alguno para desvirtuar lo señalado por la parte actora.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, con la asistencia de la licenciada ***** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, y las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y *****, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se escuchó la opinión de la adolescente ***** quien expresamente manifestó:



Me llamo *****, nací el *****, creo que esta audiencia es para que mi mamá tenga la adopción absoluta mía, me dijo que me iban a preguntar unas cosas, me gusta que me digan *****, tengo quince años de edad, me hicieron una pequeña reunión el día de mi cumpleaños, invité a mis abuelitos ***** y *****, la pareja de mi mamá que se llama *****, yo le digo papá, las hermanas de mi mamá y de mi papá, vivo con mi mamá y con mi papá ***** y mis hermanos, tengo dos hermanos de nombres ***** de cinco años de edad y ***** de siete años de edad, la más latosa es *****, se mete a los cuartos a agarrar lo que encuentra, yo soy la más grande, yo duermo sola, voy a segundo semestre de bachillerato, estoy en el ***** que está en el centro, ahorita estamos en línea o a veces vamos presencialmente, voy una vez a la semana, los miércoles, me lleva mi papá a las siete cuarenta y me recoge a la una cuarenta, yo me regreso sola sino me pueden pasar a recoger, vivo en *****, cuando no pueden ir por mí tomo un taxi, mi papá trabaja, es maestro de la *****, del ***** y la *****, da varias clases de diferente materias, tiene diferentes horarios, de repente da temprano o tarde, da clases en líneas, siempre está en la casa, mi mamá trabaja en una *****, pero ahorita creo que está en un despacho, varía su horario, de repente se va a las nueve y regresa a las siete o varía, mi papá me hace de desayunar, mi mamá hace la comida o a veces yo, me gusta más cocinar los postres, pero sé cocinar enchiladas verdes, un día normal me levanto y tengo clase, por ejemplo hoy empezaron a las ocho cuarenta, después desayuno y se acaban hasta las dos diez, mi mamá va a trabajar y mi papá trabaja en la casa, después hago la tarea veo la tele, cuando tengo duda normalmente me ayuda mi papá, mi mamá y mi papá me pagan la escuela, los tres hacemos el aseo de la casa, vivo con ***** desde hace ocho años, no ha hecho nada que no me haya gustado, no es enojón, tampoco mi mamá, creo que ***** vive en la ciudad de México, hace como diez años o nueve que no lo veo, cuando era más chica me parece que vivíamos con él, no me acuerdo, no hablo por teléfono con él, no manda dinero, no mantengo ningún contacto con él, no me molestaría tener contacto con él, pero no me gustaría, es que ya paso mucho tiempo, mi papá es *****, sé que la perdida de la patria potestad es de que todos los derechos que tiene conmigo pasen a mi mamá, me parece bien porque de todos modos es lo que estamos haciendo ahorita, no cambiaría mucho a lo que vivo ahorita, porque como no está, mi mamá está bien que tome las decisiones, no tengo contacto con la familia de *****, no sé como se llaman, con los papás de mi papá ***** si tengo contacto y con los papás de mi mamá también, se llama ***** y *****.

Así mismo, la licenciada ***** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento

a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la menor, donde concluyó que la adolescente ***** se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo, como es adecuado a la etapa de desarrollo que se encuentra. Posee conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo, lo cual es esperado para su edad y etapa en la que se encuentra, que es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo a lado de su progenitora *****, encontrándose que es ella quien se encarga de estar pendiente y al cuidado de lo que ella requiere, en conjunto con el señor *****, quien es la pareja de su mamá, a quien ***** reconoce como su padre, encontrándose adaptada en el entorno en donde actualmente se encuentra y a su realidad familiar, respecto a sus necesidades emocionales se observa que se encuentran satisfechas, pues mantiene una relación sana con su madre y con ***** manteniendo un vínculo de afecto sano y fortalecido, lo cual beneficia a su estado anímico y desarrollo emocional.

Respecto a ***** se identifica que sabe la situación de la que se está tratando a lo cual ***** menciona que no mantiene comunicación con su padre biológico y no lo ha visto desde hace mucho tiempo a lo cual dada la edad la etapa de desarrollo en la que se encuentra y la realidad en la que vive actualmente no se



considera que pudiera tener algún efecto negativo en su autoestima o estado anímico si las prestaciones solicitadas se llevan a cabo.

La psicóloga adscrita dictamino que la adolescente ***** cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que ésta es suficiente para que comprenda a cabalidad el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de manera libre y recomendó que sea procedente el trámite, ya que de manera emocional se identifica que esto le resulta benéfico para el desarrollo de la adolescente y para su educación, además aportando así un beneficio a su personalidad y estabilidad anímica.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, manifestaron a esta autoridad que estiman conveniente que la guarda y custodia de la adolescente quede a cargo de su progenitora como hasta el momento ha venido sucediendo a fin de no desestabilizar de manera emocional a ***** considerando que la procedencia del trámite solicitado no contraviene el interés superior de la adolescente.

VI.- Así las cosas, una vez precisado el contenido de las pruebas ofertadas en autos, se procede al análisis de la acción de pérdida de patria potestad intentada por ***** en contra de ***** , en

relación a la menor ****Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Por su parte, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro



ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI

EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”*

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de la adolescente ***** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.



Bajo esas consideraciones, esta juzgadora considera que en el presente juicio, sí se justifica plenamente que el demandado ***** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de la adolescente *****, y, a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para estar con su hija, pues resulta patente el radical desinterés del progenitor y desprecio de las obligaciones parentales más elementales y primarias que implican el ejercicio de la patria potestad sobre la menor.

Pues incluso de la opinión recabada de la adolescente, ***** esta señala no saber nada de su progenitor desde hace diez o nueve años, ni hablar por teléfono con él.

En ese contexto, es evidente que si se actualiza en el presente asunto, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal, interpretando el término abandono en el sentido más amplio, pues si bien es cierto las necesidades de la menor han estado cubiertas por los cuidados de su madre y la actual pareja de esta, el demandado ha incurrido en una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha patria potestad, además ha denotado una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil dieciséis, bajo el número de registro, 2013195 que indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción referida en el artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *****, pues la salud de la adolescente *****, tanto física como psicoemocional, se encuentran veladas únicamente por la asistencia de su madre, ya que la menor de edad a lo largo de su vida ha carecido, por parte de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su progenitor, de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque la adolescente mencionada requiere de la presencia de su padre en su vida, estando en edad de crecimiento y desarrollo pues cuenta con quince años de edad.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de la adolescente en mención, por lo que se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de su hija ***** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo, incluida la guarda y custodia definitiva de su menor hija.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión de las licenciadas ***** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ***** tutora del menor y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4º Constitucional y 22 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en aras de proteger el interés superior de esta, se estima que no causa perjuicio alguno al desarrollo de la misma que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, pues esta cuenta con las herramientas y facultades de desarrollarse plenamente.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de la adolescente, y ***** ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hija menor de edad.

VII.- Por otro lado, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior de la menor ***** se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de *****

Ahora, considerando ***** fue condenado a la pérdida de la patria potestad de su hija ***** ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitor, no tenga derechos respecto de su hija, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de la menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hija y demás relativa a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Así, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad al progenitor, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de



los menores de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4º Constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de los progenitores.

Ahora, esta autoridad tomando en cuenta el interés superior de *****, determina que la menor de edad, conforme al artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene derecho a convivir con su progenitor, pues atendiendo a la opinión emitida por la menor, la perito en psicología, la tutora especial y la representación social, aún cuando ***** haya perdido la patria potestad y no tenga la custodia, esta autoridad reconoce que ***** tiene derecho de convivir con su progenitor, sin embargo, en la presente resolución no resulta procedente fijar régimen de convivencia alguno, considerando que el demandado no mostró deseos de hacerlo al no contestar la demanda, implicando dicha falta de interés que se pudiera comprometer o poner en riesgo la estabilidad emocional de dicha menor.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, del mes de mayo del año dos mil cinco, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aún cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos son parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respecto al derecho que tienen el menor de convivir con sus progenitores, aún cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

También, sirve de apoyo legal a lo antes resuelto, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijas, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés



superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora ***** probo su acción de pérdida de patria potestad y el demandado ***** no dio contestación a la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad de su hija ***** así como al ejercicio de los derechos inherentes de tal figura jurídica.

TERCERO.- Se declara que ***** ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre la menor

*******CUARTO.-** Se declara que la menor ***** tiene derecho a convivir con su padre, sin que se establezca régimen de convivencia alguno, atendiendo a las razones señaladas en el último punto considerativo de la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para

la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos del día once de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-

L'KFR